

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, seis de marzo de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados:
"GUEDES WILLEBALD, PABLO DANIEL C/ CERREALIN S.A. Y OTRA - DEMANDA
LABORAL - CASACION", IUE 370-833/2009.

RESULTANDO:

I) La Sentencia Definitiva de Primera Instancia dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de San José falló: "Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en su mérito, condenando a ambas codemandadas a pagar al actor la indemnización por despido simple, con más reajuste por Ley 14.500, y el interés legal...", fs. 2263. Esta sentencia fue impugnada por las partes mediante sendos recursos de apelación, fs. 2264 y ss., 2308 y ss.

II) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, existiendo discordia parcial, labró el acta dispuesta por el artículo 201 del Código General del Proceso. Hubo acuerdo con los tres votos de los miembros naturales de la Sala respecto a que el escrito de apelación de la parte actora no se encontraba debidamente fundado, en infracción a lo dispuesto por el artículo 253.1 in fine del C.G.P., por lo que se resolvió aplicar la sanción allí prevista, y tener a la parte actora por desistida de su apelación, fs. 2367. Seguidamente, el Tribunal, integrado, dictó Sentencia No. 329/2012 sobre el punto de discordia: falló revocando la sentencia apelada, y en su lugar absolvió a los co-demandados del pago de la indemnización por despido, por entender que se configuró un caso de notoria mala conducta, fs. 2369 y ss.

De acuerdo a la documentación que surge a fojas 2364 a 2368, cabe tener presente que conforme lo establecido por el artículo 201 del C.G.P., ante una discordia parcial, los puntos de acuerdo se registran en acta cuyo contenido se agregará posteriormente, a lo que se resuelva el tribunal integrado sobre los puntos discordes "constituyendo una sola sentencia, que así será notificada".

III) A fs. 2383 y ss., la parte actora interpuso recurso de casación, en el cual señaló dos supuestos de infracción o errónea aplicación de la regla de derecho.

Adujo en primer término que la Sala aplica e interpreta erróneamente el artículo 253.1 del C.G.P., toda vez que esta norma no aplica al nuevo proceso laboral; en su lugar debió aplicar los artículos 1, 30 y 31 de la Ley No. 18.572. Señaló que la Ley No. 18.572 prioriza la tutela de los derechos sustanciales por sobre el derecho adjetivo, el artículo 30 de la Ley especial no remite al C.G.P., sino que establece que las normas procesales deben interpretarse conforme a los principios enunciados en su artículo primero, que incluye el de efectividad de los derechos sustanciales. Tampoco se aplicaron las normas que integran el bloque de constitucionalidad que establecen la protección superlativa del trabajo.

En el sentido antes mencionado, la recurrente señaló que el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno no estaba habilitado por ninguna norma prevista en la Ley No. 18.572 para aplicar la sanción prevista en el artículo 253.1 del C.G.P., en tanto en materia laboral el código ritual únicamente puede aplicarse por vía de integración cuando no sea contrario al

principio de tutela de los derechos sustanciales y al bloque de constitucionalidad tuitivo del derecho del trabajo, y, en el caso, efectivamente su aplicación es contraria a tales normas.

Manifestó, asimismo, que la falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia limitó la posibilidad de su crítica, no obstante lo cual todos los argumentos de la sentencia fueron atacados en su recurso (fs. 2385).

En otro orden de consideraciones, adujo como segunda causal de casación que el fallo de la Sala tergilversa los hechos y las pruebas en violación del Decreto No. 315/1994, al considerar como no prohibida la práctica de reprocesar leche vencida (fs. 2392 vto. y 2395).

IV) A fs. 2405 y ss., las co-demandadas CEREALIN S.A. y CONAPROLE evacuan el traslado del recurso postulando su rechazo.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, casará la sentencia impugnada por vicio de forma y, en su mérito, anulará el fallo y remitirá estos autos al Tribunal que debe subrogar al que se pronunció, a fin de que continúe conociendo desde el punto en que se procedió en la forma que dio lugar a la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 272.2 del C.G.P.

II) Para la resolución del recurso de autos son dos las cuestiones a resolver. En primer término, si la sanción prevista por el artículo 253.1 in fine ("La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes") es aplicable al proceso laboral regido por la Ley No. 18.572. La segunda cuestión consiste en determinar si, para el caso de ser aplicable tal sanción, ésta fue aplicada correctamente por la Sala laboral actuante en este caso.

III) En lo que a la primera cuestión que viene de referirse concierne, cabe comenzar por citar la norma contenida en el artículo 31 de la Ley No. 18.572: "(Integración).- Todo lo que no esté previsto en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los Artículos 1 y 30 de esta Ley y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo".

La Corporación en Sentencia No. 221/2010 declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley No. 18.572, sólo en cuanto regulaba las consecuencias de la incomparecencia del actor a la audiencia única dispuesta en dicho artículo, indicando que la declaración de inconstitucionalidad, no implicaba un "salto al vacío" que conlleva la ausencia de solución legal al problema, por encontrarse la solución en la norma de integración del artículo 31 citado. Se señaló en esa oportunidad que el caso se regulaba -procedimiento de integración mediante- con lo dispuesto por el artículo 340.2 del C.G.P. respecto de la sanción por inasistencia no justificada a la audiencia preliminar. Es que como señaló este cuerpo en Sentencia No. 1376/2011: "cabe poner de relieve que la no alusión a otros institutos procesales en esta Ley [18.572] no obtura su aplicación por medio de los mecanismos legales vigentes de hermenéutica e integración de los vacíos normativos y aquello no significa -y nadie lo ha postulado con argumentos medianamente atendibles- que pueda sostenerse su exilio del nuevo proceso laboral. En este sentido y a simple vía de ejemplo, la Ley no regula: las comunicaciones procesales, la nulidad de los actos procesales, las reglas generales de la prueba ni los diversos medios

probatorios, los medios extraordinarios de conclusión del proceso, los procesos preliminares (salvo la conciliación administrativa), el proceso de ejecución, etc.".

Por otra parte, debe considerarse que el artículo 17 de la Ley No. 18.572 (modificado por el artículo 6 de la Ley No. 18.847), al regular la apelación y segunda instancia en el proceso laboral, no contiene disposición alguna respecto de las consecuencias de la falta de la debida fundamentación de un recurso de apelación. Ante esa falta de previsión expresa, la Corporación entiende que corresponde aplicar las normas del C.G.P., siempre que tal aplicación no contradiga los principios del Derecho del Trabajo. Y en el caso, se considera que tal contradicción no existe.

IV) Admitida la procedencia del artículo 253.1 del C.G.P. en los procesos laborales, resta resolver si la Sala aplicó correctamente la sanción prevista en esa norma (tener por desistido del recurso a quien omita fundarlo debidamente).

En este sentido, cabe compartir lo expresado por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno en Sentencia No. 227/2007: "Señala Tarigo (Lecciones de Derecho Procesal Civil T. II, Pág. 240), que 'la apelación, por ser fundada, contendrá la expresión de agravios, esto es, la pormenorización de los errores en que habría incurrido la sentencia'. La Jurisprudencia ha señalado que 'la carga de la expresión de agravios impuesta por el art. 253.1 CGP implica el examen por el apelante de los fundamentos de la sentencia y la concreción de los errores que a su juicio ella contiene, no una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (Cf. Alsina en Tratado..., T. IV, págs. 389 a 391)' (RUDP 4/2001)...Así puede sostenerse que la crítica a la sentencia que implica una fundamentación como la exigida por la Ley, debe contener la precisión exacta del error padecido por la sentencia en consonancia con los elementos que a juicio del apelante, determinarían sostener una posición contraria".

En similar sentido el Ministro redactor ha expresado como integrante de la Sala civil de Tercer Turno en relación al requisito de la debida fundamentación del recurso de apelación: "no cabe tomar en consideración...la expresión de meras discrepancias con lo resuelto...Se justifica revalidar una vez más permanente temperamento de la Sala en cuanto a que tales actitudes ante la sentencia que se ataca no equivalen a la que supone la carga de expresar agravios. La Sala ha dicho en, i.a., sus sentencias nos. 180/96, 10/98 y 38/99 que la expresión de agravios debe señalar punto por punto los errores fundamentales de la sentencia, debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de autos no la equivale, ni a los propios escritos anteriores...Puntualiza Alsina que por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que, a su juicio, ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama... (Tratado..., T. IV, págs. 389 -391). Y es notorio que no se cumple con esa carga (lo que impone desestimar los supuestos agravios) cuando en el escrito que debiera contener la refutación de lo resuelto nada se dice acerca de buena parte de las razones en que se apoyara la recurrida, limitándose la apelante, por un lado, a reiterar la afirmación de extremos alegados [anteriormente]...y no recibidos en la apelada y a formular, por otra parte, una crítica meramente parcial de sus conclusiones'" (Sentencia No. 65/2010).

La Corporación, por su parte, ha señalado en Sentencia No. 434/2003, reiterando lo expresado en Sentencia No. 432/1997: "Señala Vescovi que están incluidas en la expresión de agravios no sólo las cuestiones planteadas claramente, sino también pretensiones implícitas y sobre todo conexas con las deducidas, e indica pautas para atemperar interpretaciones excesivamente formales propiciando un 'criterio amplio, dentro de la limitación mencionada (tantum devolutum...)' y agrega: 'consideramos criticable que el propio Tribunal de alzada se autolimite sus poderes revisivos -que constituyen en definitiva una garantía para el justiciable, como dijimos y en algunos países de rango constitucional -y no entienda que dentro de la expresión de agravios deben considerarse contenidas (aunque fuera implícitamente) cuestiones o puntos vinculados con los expresados por las partes. La propia tendencia al aumento de los poderes del Juzgador y a su colaboración con las partes para imponer el Derecho y la Justicia, militan a favor de este criterio amplio' (Derecho Procesal, t. 6, 2a. Parte, pág. 112 y ss.) (cfe. Sents. Nos. 89/90, 7/92, 35/93 entre otras). La Sala, en la sentencia cuestionada dijo: 'Como señala Alsina, por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que, a su juicio, ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama; y más adelante agrega que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea ("Tratado", t. 4, págs. 388 - 391)'.

Pero el mencionado autor, a continuación de lo citado, concluye diciendo: 'Por breve que sea el memorial de agravios, si de un modo u otro critica la sentencia apelada, ello impide que se declare desierto el recurso, en razón de que la gravedad de la sanción impone que se aplique con criterio favorable al apelante'.

Al consignar los fundamentos de su decisión (art. 197.3 C.G.P.) el Tribunal expresó que: '... la sentencia de primer grado...no fue objeto de embate crítico y razonado por el apelante...se ha obviado toda crítica judicial, incumplándose la carga de expresión de agravios impuesta por el art. 252.1 del C.G.P. (se debió decir: 253.1) por lo que el Tribunal, ante tal incumplimiento, se halla inhabilitado para la revisión de la impugnada puesto que en nuestro derecho se encuentra proscripto el examen oficioso...el recurrente pretende que la Sala reexamine la prueba amparando su demanda, con abstracción o prescindencia de la decisión recaída en el grado anterior, a cuyo efecto no se advierte alzamiento alguno".

V) La Corporación entiende que la exigencia de fundamentar los agravios fue cumplida por el actor recurrente, por lo que la Sala estaba habilitada para tratar la impugnación planteada. Tal agravio es, entonces, de recibo.

En efecto, debe tenerse presente que en la primera parte de la sentencia de primera instancia, el Señor Juez actuante hizo referencias genéricas a la forma que en que debe redactarse una sentencia y al concepto de pretensión (fs. 2255 y 2255 vto., 2256 vto. a 2257 vto.); seguidamente el señor magistrado plasma su apreciación crítica del proceso laboral que rige actualmente (fs. 2258-2260), cuestiones todas que ni guardan relación con el caso concreto, ni aparecen como necesarias para su resolución.

Del mismo modo, luego de hacer consideraciones teóricas acerca de la teoría del conjunto económico y del despido abusivo, concluyó, escuetamente, lo siguiente:

"Pero bien: el suscrito estima que no hay tales diferencias. Debe tenerse presente que la planta de Cerealin es mucho menor que las importantes de Conaprole, por no decir que de la mayoría, porque se desconoce el tema en profundidad, pero sí se sabe que son alrededor de seis", fs. 2261. "Debe hacer, por lo tanto, prueba contundente, pero a la misma no se asiste en autos: hay duda. Con lo cual debe acogerse el despido simple, y en base al salario que percibía el actor. No así el despido abusivo, porque la facultad de denunciar no se utilizó manifiestamente de modo improcedente: no podía descartarse, a priori, una hipótesis de apropiación indebida. Debe consignarse sí, para finalizar, la ausencia que milita a favor de la solución a que se arriba", fs. 2262 vto.

De acuerdo con el tenor de la sentencia, cabe entender que la breve fundamentación realizada por el juzgador de primer grado dificultó, al menos, la tarea de fundamentar el recurso de apelación dirigido contra su decisión.

No obstante lo cual, la Corporación entiende que la parte actora cumplió en su acto recursivo con la carga de la debida fundamentación. En efecto, se advierte que articuló agravios, y lo hizo en forma extensa y detallada.

Así, atacó diversos aspectos de la recurrida: la valoración de la prueba relativa a la existencia de conjunto económico (fs. 2264 vto., 2274 vto.), el rechazo de la solicitud de equiparación salarial con la aplicable a igual tarea en CONAPROLE (fs. 2274 vto., 2284), el no reconocimiento de la invocada calidad de Gerente de Planta conforme las tareas que desempeñaba y las responsabilidades a su cargo (fs. 2284, 2305), la desestimación de los rubros derivados de diferencias de aportes de seguridad social y por concepto de daños y perjuicios preceptivos (fs. 2305 y 2305 vto.).

VI) Es oportuno señalar que la Corporación ha tenido ocasión de resolver un caso de aristas similares al presente por Sentencia No. 434/2003. En esa sentencia, se expresó en términos enteramente trasladables al presente caso:

"De manera que el requisito de la fundamentación (art. 253.1 C.G.P.) está suficientemente cumplido, más allá de la virtualidad jurídica que posea para conmovir la decisión de primera instancia, por lo que la Sala al no ingresar a su análisis incurrió en error 'in procedendo'.

En efecto, la infracción de la Sala versó sobre la actividad procesal; no fue un error en el juzgar sino en el proceder al no ingresar al estudio del recurso de apelación interpuesto legalmente por la parte actora, privándola de esa manera de la posibilidad de revisión del fallo por parte del superior procesal.

En suma, el Tribunal al no ingresar a considerar los agravios -fundados conforme a lo establecido en el art. 253.1 C.G.P.-, no obstante confirmar el fallo de primera instancia incurrió en error de forma; en puridad, la Sala, por sus fundamentos (art. 197.3 C.G.P.), privó a la impugnante de un pronunciamiento de fondo, por lo que corresponde que la Corporación aplique, en el caso, el art. 272.2. C.G.P."

VII) En definitiva, en el caso el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno incurrió en un vicio de forma, derivado de la errónea aplicación de la sanción edictada en el artículo 253.1 in fine. Consecuentemente, conforme lo peticionado por el Sr. Pablo Daniel Guedes Willebald, esta Corte debe anular la sentencia impugnada y mandar remitir estos autos a la Sala que corresponda subrogar a la Tribunal actuante, "... a fin de

que continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la nulidad...", conforme preceptúa el artículo 277.2 del C.G.P.

Por tales fundamentos la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, REMITANSE ESTAS ACTUACIONES A LA SALA QUE DEBA SUBROGAR AL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE PRIMER TURNO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 277.2 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

SIN ESPECIAL CONDENACION.

Y, PUBLIQUESE.